



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. **Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Ddos. JESUS DAVID PEÑA MOVILLA
Rad. 080013153015 – 2019- 00299 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra del señor JESUS DAVID PEÑA MOVILLA.

3. Antecedentes.

El Banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra del señor JESUS DAVID PEÑA MOVILLA con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en los pagarés base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañaron los títulos valores pertinentes y que además cumplieron los requisitos legales, mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Sea lo primero indicar que mediante proveído del 2 de octubre de 2020, se requirió al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique el mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de impartir los efectos que consagra el artículo 317 del C.G. del P.; no obstante, a solicitud de la parte demandante, se hizo nueva valoración del expediente, encontrando que en efecto mediante misiva allegada en julio del año en curso, se allegó vía electrónica la notificación por aviso al ejecutado JESUS DAVID PEÑA MOVILLA, la cual tuvo lugar el día 31 de enero de 2020.



Ahora bien, elucidado lo anterior, y verificada la correspondiente notificación del contradictorio, es pertinente señalar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado al demandado sin que en su oportunidad procesal propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$3.451.800, correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS DAVID PEÑA MOVILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada.



4. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$3.451.800
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46de30e052480dc0163d99e3c817493842f57783f3681ca29fe1c835a57083

f

Documento generado en 04/11/2020 04:18:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>